

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1704/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANÍS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1704/2018**, interpuesto por Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-176/2018, la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, en el expediente JI-215/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de General Zaragoza.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, la Comisión Municipal realizó el cómputo de la elección.

3. Declaración de validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal declaró la validez de la elección y declaró electa a la planilla de candidatos postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

4. Constancias de mayoría. El seis de julio posterior, la *Comisión Municipal* entregó las constancias de mayoría a la planilla triunfadora.

5. Medios de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó juicio de inconformidad en contra de la constancia de mayoría de la elección mencionada.

6. Resolución Local. El veintisiete de julio siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto impugnado.

7. Juicio Federal. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Organismo

Público Local Electoral, presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Local ante la Sala Regional Monterrey.

8. Acto Impugnado. El veintitrés de octubre siguiente, la Sala Monterrey dictó sentencia en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1704/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo

excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

⁹ Jurisprudencia **12/2018**: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

En el presente asunto, el partido recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León valoró indebidamente las pruebas desahogadas en el juicio de inconformidad para demostrar que Juan Arturo Guevara Soto no cumplió con el requisito de la residencia previsto en el artículo 122, fracción III, de la Constitución Local.
- Asimismo, sostuvo que el Tribunal Local en forma incorrecta sostuvo que el ciudadano antes mencionado acreditó el requisito relativo a tener un modo honesto de vivir.
- Por otra parte, argumentó que la autoridad jurisdiccional local en forma inexacta determinó que el Partido Revolucionario Institucional no probó el rebase de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección.

La Sala Regional Monterrey desestimó los agravios planteados y confirmó la resolución impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Primeramente, consideró que no asistía razón al partido impugnante al sostener que el candidato a presidente municipal postulado por la Coalición incumplió con el requisito de la residencial; lo anterior es así —explicó—, ya que el partido

inconforme no impugnó el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad al momento de registrar la candidatura, sino que pretendió hacerlo cuando la Comisión Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas; de ahí que al tratarse de un requisito que previamente fue valorado por la autoridad electoral, ello generó un grado de convicción que para ser desvirtuado requería que las pruebas ofrecidas por el instituto político actor generaran plena certeza del incumplimiento, lo cual no aconteció.

- En otro orden de ideas, respecto al presunto incumplimiento del requisito relativo a tener un modo honesto de vivir, la Sala Regional calificó el agravio como ineficaz, ya que, por una parte, consideró que aun cuando había evidencia de la existencia de diversos procedimientos administrativos instaurados en contra del candidato a presidente municipal postulado por la Coalición, cuyas resoluciones pueden contener sanciones que pudiera inhabilitarlo para ejercer un cargo de elección popular, también lo era que tales procedimientos aún se encuentran en sustanciación y aún se encuentran surtiendo efecto la suspensión de las sanciones impuestas; por otra parte, argumentó que con independencia de lo anterior, tales procedimientos resultaban insuficientes para considerar que el referido candidato incumplió con el requisito relativo a tener un modo honesto de vivir, ya que éste se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa razonable y justa.

- Finalmente, la Sala Regional resolvió que el partido actor no acreditó en la instancia previa el presunto rebase del tope de gastos de campaña; lo anterior, porque en el momento en que resolvió el Tribunal Local, no existía elemento objetivo del cual se desprendiera que se actualizaba un rebase en el tope de gastos de campaña, debido a que la autoridad administrativa electoral no había emitido la resolución correspondiente, además invocó como hecho notorio que el seis de agosto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, *respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Nuevo León*, así como la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el aludido dictamen, identificados con las claves INE/CG1136/2018 e INE/CG1138/2018, en las que consideró que no existía rebase de tope de gastos de campaña, respecto de los candidatos a integrantes del ayuntamiento de General Zaragoza, postulados por la *Coalición*.

Ahora, en esta instancia jurisdiccional los agravios formulados por el representante del Partido Revolucionario Institucional en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, el recurrente alega que la Sala Regional Monterrey valoró en forma incorrecta, incompleta y deficiente las pruebas rendidas para acreditar la falta de residencia.

Asimismo, aduce que la Sala responsable valoró en forma incorrecta, incompleta y deficiente las pruebas, por lo que se violó el orden jurídico, ya que el alcalde electo carece de derecho al voto pasivo.

Por otra parte, afirma que contrario a lo resuelto, el partido actor sí acreditó que el candidato a presidente municipal electo no tiene un modo honesto de vivir, para lo cual realiza una relación de diversas actuaciones y resoluciones de índole penal y administrativa.

Por último, hace una relación de diversas documentales, cuya valoración conjunta, considera suficiente para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad; sin que tampoco el promovente haga valer algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello se estima del modo apuntado, porque como se ha expuesto, el análisis que efectuó la responsable se constriñó a la falta de probanzas por parte del entonces enjuiciante para acreditar la inelegibilidad del candidato, así como al incumplimiento del requisito relativo a tener modo honesto de vivir y a la inexistencia de rebase del tope de gastos de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, lo que revela temáticas alusivas a tópicos de legalidad.

Cabe mencionar que, aun cuando los recurrentes hacen valer la vulneración de diversos artículos de la Constitución Federal, debe indicarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración ya que no conlleva un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE